

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2015-00120-01 P.T. 16.660  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN VERA ALVARADO.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en proveído SL3071-2023 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual resuelve:

“...NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 17 de julio de 2019, en el proceso que adelantó JOSÉ JOAQUÍN VERA ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.

Costas como se dijo en la parte motiva.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de febrero de 2024.

---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2017-00563-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.814
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS
<b>DEMANDADOS:</b>	EXTRA RAPIDO LOS MOTILOSNES S.A
<b>VINCULADOS:</b>	ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ y JAIME ENRIQUE AVENDAÑO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el fallo de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 10 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto

oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que *“el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”*

En este caso, se advierte que previamente esta Sala de Decisión conoció de un proceso ordinario laboral entre las mismas partes, JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS como demandante y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A y ZAINÉ SUSANA AWAD LÓPEZ como demandados, en radicado 54-001-31-05-003-2017-000206-00 (P.I. 18.460), donde se debatieron aspectos relacionados con la misma relación laboral aquí implicada.

Teniendo en cuenta la existencia de un litigio previo conocido por la Sala y que puede versar sobre el mismo asunto discutido en el proceso que ocupa nuestra atención, es necesario evitar que se vuelva a resolver de fondo materias que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial y respecto de las cuales existiría cosa juzgada, contexto que ha sido omitido por las partes hasta el momento.

Así las cosas, al no existir claridad sobre los alcances del proceso previo en el presente asunto, es imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan alcanzar la verdad real y decidir en derecho de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. que establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que remita acceso al expediente digital radicado 54-001-31-05-003-2017-000206-00, cuyas partes fueron JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS como demandante y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A y ZAINÉ SUSANA AWAD LÓPEZ como demandados, para que obre en el presente asunto. Librense los oficios correspondientes.

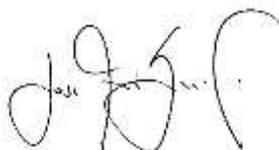
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada sustanciadora**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 20 de febrero de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G' followed by a period.

---

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-002-2018-00013-01 P.T. 18.914  
**DEMANDANTE:** DORIS ELENA LOPEZ LOZANO y OTROS.  
**DEMANDADO:** C.E.N.S. S.A. E.S.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL029-2023 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante la cual resuelve:

“Como quiera que según el informe secretarial que antecede, el recurso de casación no fue sustentado por la parte recurrente, dentro del término legal, se declara DESIERTO.

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de febrero de 2024

Secretario



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-002-2019-00344-01 P.T. 19.389  
**DEMANDANTE:** JESÚS ARMANDO ROCHEL OJEDA.  
**DEMANDADO:** IMPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S. y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL 2285 -2023 de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante la cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE SAS – IMPROSISTEMAS DEL NORTE SAS, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 28 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que JESÚS ARMANDO ROCHEL OJEDA promovió contra el recurrente, TOMÁS WILCHES BONILLA y MYRIAM ALICIA DURÁN DE WILCHES.

Costas como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de febrero de 2024

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Proceso: Especial Laboral-

Fuero Sindical- Acción de Reintegro

Rad. Juzgado. 54 001 31 05 002 2022-00318- 00

Rad. Interno: 20871

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

DTE/ SANDRA PATRICIA FIGUEROA

DDOS/ SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE

LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD

Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Tema: Auto Niega decreto de prueba

San José de Cúcuta, **diecinueve** (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER- “SINTRASANORT” contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso especial laboral de fuero sindical- acción de reintegro presentado por la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA contra el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD” Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-HUEM.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La demandante presentó demanda especial de fuero sindical- acción de reintegro en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD” y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ pretendiendo que se ordene al primero restablecer sus derechos y REINTEGRARLA al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía y a pagar los salarios dejados de pagar desde el mes de julio y los que se causen periódicamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 del CST”, así como “la reliquidación y pago de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, cesantías e indemnización moratoria de las cesantías, aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el mes de julio de 2022 y demás prestaciones periódicas y de tracto sucesivo que se causen hasta que quede en firme la sentencia que profiera el señor juez”.

Igualmente solicitó que se condenara de manera solidaria a la ESE hospital universitario Erasmo Meoz al pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA por ser el directo beneficiario de la prestación de los servicios como enfermera jefe y el correspondiente reintegro al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o superior jerarquía.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER- "SINTRASANORT" en la contestación a la demanda, solicitó como pruebas, el recaudo del **testimonio** de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA, así como del Presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – "ACTISALUD"; igualmente solicitó se oficiara al HUEM para que remitiera los contratos que la ESE ha suscrito con ACTISALUD para la prestación de los servicios profesionales de enfermería durante el año 2023.

## **II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

En audiencia de fecha 28 de agosto de 2023, el Juez A quo negó el decreto de dichas pruebas, manifestando, en primer lugar, que no era posible decretar los testimonios peticionados, en tanto las personas mencionadas eran parte dentro del proceso en curso; así mismo, indicó que no era necesaria la prueba de informe de la existencia de los contratos entre el HUEM y ACTISALUD, como quiera que el contrato N°118 suscrito entre dichas partes, ya había sido aportado por SINTRASANORT.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

SINTRASANORT objetó la decisión de juez, interponiendo el correspondiente recurso de apelación, fundamentando su recurso, en el hecho que la demandante no se encontraba afiliada a ACTISALUD y que dicha prueba fue obtenida en el mismo mes de junio del año 2022 por lo que se hace necesario su testimonio como así lo ha solicitado dicha entidad sindical.

De otra parte, indicó que en lo que se refiere a los contratos y a la carga de la prueba, aplicando el principio de la carga dinámica de la prueba, el HUEM ha venido suscribiendo contratos sucesivos con ACTISALUD para la misma prestación del servicio y como quiera que en la presente demanda prosperan las pretensiones, estas tendrían lugar hasta el momento en que se mantenga vigente un contrato entre ACTISALUD y el HUEM.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que el numeral 2º del art. 2º del C.P. de T. y de la S.S. modificado por el art. 2º de la Ley 712 del 2001, dispuso que la competencia para conocer los asuntos que se ventilan por medio del procedimiento especial de fuero sindical, está dada a los jueces ordinarios laborales. De igual forma, el trámite a seguir lo regulan los arts. 113 a 118B, del C.P. del T. y de la S.S., modificados por los artículos 44 al 50 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, **el problema jurídico a resolver** se concentra en establecer si en este caso es procedente decretar como pruebas los testimonios de la demandante SANDRA PATRICIA FIGUEROA, del presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD- y el informe solicitados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER-“SINTRASANORT”.

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el día 28 de agosto de 2023, el juez A quo procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la solicitud del testimonio de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA, así como del Presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD”, argumentando que al ser estos parte dentro del proceso, mal podría recaudarse su testimonio; así mismo, negó el decreto del informe solicitado de los contratos que ha suscrito la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-HUEM y el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD”, manifestando para ello, que la parte solicitante ya había aportado el contrato N°118 de 2022.

En primer lugar, considera la Sala que sin necesidad de hacer un mayor análisis, patente resulta que no es de recibo el argumento manifestado por el A quo para negar el decreto de la prueba testimonial solicitada, el cual se fundamentó en el yerro cometido por el representante de SINTRASANORT, quien en lugar de indicar que se trataba de un “interrogatorio de parte”, en tanto que a quienes pretendida traer al estrado eran los extremos en litigio dentro del proceso en curso, indicó que se decretara su “testimonio”, falencia que en virtud al análisis que puede realizar el juzgador de instancia, podía ser subsanado y analizar la procedencia del pedimento probatorio bajo el medio “declaración de parte”.

Lo anterior, constituye para este cuerpo colegiado, un rigorismo procesal que atenta contra el derecho sustancial y la búsqueda de la verdad al interior del proceso, ya que si bien, evidente es que, al ser las personas mencionadas, partes en el proceso, su testimonio funge como un medio de prueba INCONDUCTENTE para escuchar su versión de los hechos, sin embargo, no es menos cierto que dicha equivocación, con la debida intervención del juzgador podía ser enmendada por él, para solicitar la prueba por vía de la “declaración de parte” sin que esto signifique una vulneración de los derechos de los demás sujetos procesales.

Así las cosas, considera esta Sala que la prueba solicitada respecto del interrogatorio de parte del presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD” cumple con los presupuestos legales para ser decretada en los términos del artículo 198 del CGP; no así respecto de la declaración de parte de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA, en tanto la parte que la está solicitando, SINTRASANORT, se encuentra en el mismo extremo activo del proceso, lo que hace que dicha prueba sea improcedente, y así se dijo en la sentencia proferida por esta Sala identificada con Partida Interna N° 20.058, en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la **declaración de parte** pedida por los demandantes regulada en los arts. 191-205 del CGP, se hace necesario recordar que, las partes involucradas en el conflicto, tienen la facultad de interrogar a la contraparte con la finalidad de lograr la confesión que le favorece a la parte quien solicitó la prueba; además, el art. 9º de la Ley 1149 de 2007 señala que “el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77”, esto es, si se trata de los demandantes, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, y si es el demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, a menos que la confesión no sea admisible.

Así las cosas, las declaraciones rendidas por las partes durante el juicio, se caracterizan por ser manifestaciones espontáneas o provocadas, la primera de ellas, es un relato de los hechos que se discuten, mientras que las segundas, se adquieren a través de una serie de preguntas formuladas por la contraparte, con la finalidad exclusiva, de lograr la CONFESIÓN que perjudica al declarante, es decir, resulta de una actividad jurídica y coherente en búsqueda de la verdad con direccionamiento activo del juez, en aras de lograr la lealtad y debido proceso durante el juicio.

Consecuente con lo anterior, una vez recolectada la prueba, el operador judicial con fundamento en los arts. 60 61 del CPT y SS, deberá valorar en forma integral el caudal probatorio y tomar la decisión que en derecho corresponde.

De lo expuesto, es improcedente que la parte involucrada en los hechos de la demanda y a quien le corresponde demostrar los mismos (o desvirtuarlos en caso del demandado), solicite su propia declaración para que sea tenida en cuenta como prueba que resulte a su favor, pues como se explicó en renglones anteriores, este medio probatorio tiene como finalidad, lograr la CONFESIÓN que evidentemente favorece a la parte contraria; además, si el apoderado judicial quiere lograr una manifestación espontánea de su poderdante, esta misma se realizó con la presentación de la demanda y es a quien le corresponde demostrar que esos hechos son ciertos, mediante los demás medios probatorios que tiene a su alcance para demostrar lo que pretende y que el operador judicial deberá analizar en forma integral; de la misma manera se tiene que, al decretarse la misma, estaría vulnerando el principio del derecho probatorio, según el cual “a nadie le está permitido constituirse su propia prueba”, pues resulta de la simple lógica asumir que cada parte tiene intereses directos en la defensa de cada extremo, lo que claramente resta parcialidad y objetividad al momento de ser analizada por el Juez.

Por lo anterior, procederá esta Sala a REVOCAR la decisión de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, resuelve DECRETAR el interrogatorio de parte del presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD”, confirmando la decisión de negar la declaración de parte de la señora demandante.

Ahora bien, frente a la negación del decreto de informe en cabeza de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-HUEM, respecto de los contratos que ha suscrito la entidad con el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD” para la prestación de los servicios profesionales de enfermería, se hace necesario traer a colación el numeral 4 del párrafo del artículo 77 del CPTYSS, que indica que en la audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren “**conducentes y necesarias**”; así mismo, el artículo 53 del mismo canon establece que “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **inconducentes o superfluas** en relación con el objeto del pleito”.

Frente a las pruebas superfluas y las pruebas útiles, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> indicó que “*se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*”

*En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CPG denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate (...)” (subrayas fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante pretende que se ordene al “SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”, restablecer los derechos de SANDRA PATRICIA FIGUEROA y REINTEGRARLA al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía y a pagar los salarios dejados de pagar desde el mes de julio y los que se causen periódicamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 del CST”; por lo que, si bien no se especifica en el escrito de demanda, es posible concluir que a su juicio, dicha entidad es su empleadora.

De lo anterior, es posible afirmar que, tal y como fue resuelto por el A quo, la práctica de la prueba solicitada resulta innecesaria para resolver el objeto de la Litis, siendo esto, si la demandante gozaba o no de la protección especial otorgada por el fuero sindical, y por tanto, si procede o no el reintegro

---

<sup>1</sup> **LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio**. Código General del Proceso. Pruebas. Tomo 3, Dupre Editores, Bogotá, 11<sup>a</sup> edición, 2012, Pág. 118

solicitado a ACTISALUD; esto en la medida en que las probanzas aportadas por ambas partes resultan suficientes para ello, resultando la prueba pedida a todas luces irrelevante para establecer la existencia de dicho fuero y el consecuente reintegro.

Así pues, considera la Sala que le atendió la razón al juez A quo en tanto denegó la prueba de informe, razón por la cual procederá a CONFIRMAR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, esto sin perjuicio de las facultades oficiosas existentes en cabeza del juzgador del primer nivel, las cuales le permiten que, en el momento que lo considere necesario para llegar a la verdad real, decrete, la prueba aquí solicitada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

## VII. RESUELVE

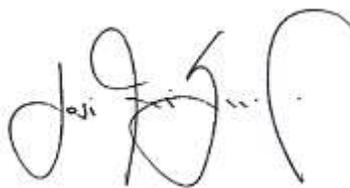
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte del presidente del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – “ACTISALUD”.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la providencia atacada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

## NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de febrero de 2024



---

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2018-00299-01 P.T. 18.725  
**DEMANDANTE:** DAVID DELGADO TRIANA.  
**DEMANDADO:** ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2829-2023 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, mediante la cual resuelve:

“En vista de que la parte recurrente no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado, la Sala de Casación Laboral declara DESIERTO el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de febrero de 2024

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2018-00309-01 P.T. 18.878  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS NAVARRO RODRÍGUEZ.  
**DEMANDADO:** A.F.P. PROTECCIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL 2248 -2023 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, mediante la cual resuelve:

“... ”

Así las cosas, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO, sin costas por cuanto no se causaron.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 014, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 20 de febrero de 2024

Secretario